



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 349

Siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Dte.: Diana Marcela Gaviria Hoyos
Ddo.: Lina Esther Rodríguez Plaza

Rad.: 2020-00033-00

Remitida por falta de competencia territorial del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, se recibe del reparto la demanda contentiva del referenciado proceso, por lo que en orden a estudiar si se avoca o no su conocimiento, y decidir sobre su admisión en el evento de que así lo sea, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Evidentemente, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 28 del C.G.G., la competencia para conocer del proceso ejecutivo con garantía real, se determina por el fuero real, esto es, que será competente de modo privativo el juez del lugar de ubicación del bien objeto del gravamen; por lo que observando que el inmueble hipotecado y en este proceso perseguido se encuentra localizado en la vereda Matarredonda del Municipio de Morales, jurisdicción del Circuito de Popayán, este Despacho Judicial, a quien le fue repartida la demanda, avocará su conocimiento al tener la competencia para tramitar la misma.

Ahora, observada la referida demanda, con miras a proveer sobre su admisión, luego de su estudio, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

En clara contravención a lo reglado en el numeral 4°, del artículo 82 del CGP, no se deprecia la pretensión con precisión, toda vez que no se indica claramente a favor de quién se debe librar el respectivo mandamiento ejecutivo, el que entre otras cosas, no se solicita en debida forma; por lo que se debe hacer claridad al respecto.

De otro lado, contrariando también los numerales 8° y 9° del citado artículo 82, no se señalan los fundamentos de derecho, pues se están unas disposiciones sustanciales que no son aplicables a las pretensiones demandadas; como tampoco se expresa la cuantía del proceso, necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Si bien indica que el apoderado general carece de dirección electrónica, sería conveniente señalar el canal digital donde su mandante recibirá notificaciones personales.

Finalmente, y ante un eventual requerimiento para presentar la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura de hipoteca, y el original del título valor base del recaudo compulsivo, se debe indicar con precisión en poder de quien quedarán los mismos.

En atención a los defectos indicados, que impone la corrección de la demanda, en los aspectos reseñados, se debe subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá al demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

1°- AVOCAR el conocimiento de la referenciada demanda Ejecutiva con Garantía Real.

2.- INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos.

3° CONCEDER el término de cinco (5) días al demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

4° RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ C.**, para actuar en nombre de la demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaeaaa54b82d4ef214ff34de33bba1e0885108b5401ee1189c6f1
d518c951dbc**

Documento generado en 07/09/2020 04:11:11 p.m.